



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 02176 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1674-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE FRANCISCO RAMOS PISCONTE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE FRANCISCO RAMOS PISCONTE contra la Resolución Directoral UGEL 02 N° 0697, del 5 de febrero de 2015, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02; debido a que se ha acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 212/DIE N° 3091/UGEL02, del 16 de julio de 2013, la Dirección de la Institución Educativa N° 3091 “Huaca de Oro” informó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, en adelante la Entidad, la presunta comisión de actos de violencia sexual, en la modalidad de tocamientos, cometidos por el señor JOSE FRANCISCO RAMOS PISCONTE, en adelante el impugnante, docente de la referida institución educativa, contra alumnas del nivel secundario de dicha Institución.

Se acompañó a dicho documento el Acta del Consejo Educativo Institucional, del 16 de julio de 2013, con la manifestación de las alumnas del nivel secundario: la alumna de iniciales Y.P.M. del primer año A, quien señaló que el impugnante le pedía a las alumnas que se queden después de terminadas las clases, y en esa situación las abrazaba y tocaba de las manos; la alumna de iniciales L.C.P. del primer año A, quien refirió que el profesor se le acercó en la calle y le dijo que estaba enamorado de ella, intentado besarla al despedirse; la alumna de iniciales A.H.V. del primer año C, manifestó que el profesor le pedía que se quede después de clases y en esa situación le agarraba de la cintura, el pecho, abrazándola, intentando tocarla en repetidas ocasiones; la alumna de iniciales M.G.Q. del segundo año B, quien señala que el impugnante la abrazó a ella y a sus compañeras, les ha tocado el hombro, levantado sus cabellos y que a ellas no les gusta ese comportamiento, habiéndose quejado en su oportunidad.

2. Asimismo, mediante Informe s/n, del 22 de julio de 2013, el Coordinador de Disciplina de la Institución Educativa N° 3091 “Huaca de Oro” comunicó a la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Dirección de la misma el testimonio, entre otros, de la alumna de M.H. del primer año D, señala que el impugnante la agarró del brazo y que ella no podía quitárselo; la alumna M.G.Q. del segundo año B, relata que el impugnante la abrazaba fuerte contra su cuerpo y que en una oportunidad le sobó el brazo, además señala que después de verla con un amigo le preguntó insistentemente si tenía enamorado y que le dé el teléfono de sus padres; la alumna Y.P del segundo año D, señala que el docente la agarró del abrazo y en una oportunidad le cogió el cabello.

3. El 27 de julio de 2013, la señora de iniciales M.C.H., madre de la alumna de iniciales X.S.H. del primer año “D” presentó una queja contra el impugnante por presuntamente haberle colocado sobrenombres y dirigirle miradas libidinosas y lascivas a su menor hija.
4. En base a lo recomendado en el Informe de Instauración N° 028-2014-MINEDU/UGEL.02-CPPA, con Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 4618, del 3 de julio de 2014¹, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo contra el impugnante por haber presuntamente cometido actos de hostigamiento sexual, relatados en los considerandos precedentes, contra las alumnas del nivel secundario de iniciales Y.P.M. y L.C.P. del primer año A, la alumna de iniciales A.H.V. del primer año C, las alumnas de iniciales X.S.H., J.M. y M.H. del primer año D, la alumna de iniciales G.P. de segundo año A y la alumna de iniciales Y.P. del segundo año D. De esta forma habría vulnerado su deber establecido en el literal i) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial² y cometido la falta establecida en el literal f) del artículo 49° de la misma ley³.
5. Mediante Pliego de Cargos N° 64-2014-CPPAD-UGEL N° 02-SMP, se solicitó al impugnante la presentación de sus descargos por los hechos expuestos en la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 4618, señalándose además que con su

¹ Notificada al impugnante el 16 de septiembre de 2014.

² Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40° Deberes.-

Los profesores deben:

(...)

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

³ Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40° Deberes.-

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

conducta habría vulnerado los artículos 53º y 56º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación⁴ y el literal c) del artículo 40º de la Ley Nº 29944⁵.

6. El 23 de septiembre de 2014, el impugnante solicitó una prórroga de cinco (5) días para absolver los cargos imputados. El 26 de septiembre de 2014, el impugnante presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
- (i) No existen pruebas que sustenten las acusaciones hechas en su contra.
 - (ii) Las alumnas supuestamente agraviadas están siendo influenciadas por terceras personas a fin de perjudicarlo.

⁴ **Ley Nº 28044 – Ley General de Educación**

“Artículo 53º.- El estudiante

El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde:

- a) Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.
- b) Asumir con responsabilidad su proceso de aprendizaje, así como practicar la tolerancia, la solidaridad, el diálogo y la convivencia armónica en la relación con sus compañeros, profesores y comunidad.
- c) Organizarse en Municipios Escolares u otras formas de organización estudiantil, a fin de ejercer sus derechos y participar responsablemente en la Institución Educativa y en la comunidad.
- d) Opinar sobre la calidad del servicio educativo que recibe.
- e) Los demás derechos y deberes que le otorgan la ley y los tratados internacionales”.

“Artículo 56º.- El Profesor

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde:

- a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran.
- b) Participar en la Institución Educativa y en otras instancias a fin de contribuir al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional así como del Proyecto Educativo Local, Regional y Nacional.
- c) Percibir remuneraciones justas y adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley; estar comprendido en la carrera pública docente; recibir debida y oportuna retribución por las contribuciones previsionales de jubilación y derrama magisterial; y gozar de condiciones de trabajo adecuadas para su seguridad, salud y el desarrollo de sus funciones.
- d) Participar en los programas de capacitación y actualización profesional, los cuales constituyen requisitos en los procesos de evaluación docente.
- e) Recibir incentivos y honores, registrados en el escalafón magisterial, por su buen desempeño profesional y por sus aportes a la innovación educativa.
- f) Integrar libremente sindicatos y asociaciones de naturaleza profesional; y
- g) Los demás derechos y deberes establecidos por ley específica”.

⁵ **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º Deberes.-

Los profesores deben:

(...)

- c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (iii) Se está tratando de mellar su honor debido a que siempre busca sobresalir profesionalmente.
7. Mediante Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 0697⁶, del 5 de febrero de 2015, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad resolvió imponer la sanción de destitución al impugnante por haber cometido presuntamente actos de hostigamiento sexual, descritos en los considerandos 1 y 2 de esta resolución, en agravio de las alumnas de iniciales Y.P. M. y L.C.P. del primer año A, la alumna de iniciales A.H.V. del primer año C, las alumnas de iniciales X.S.H., M.H. del primer año D, y la alumna de iniciales M.G.P. del segundo año B, estudiantes del nivel secundario, asimismo habría transgredido los artículos 53º y 56º de la Ley N° 28044, y los literales c) e i) del artículo 40º de la Ley N° 29944, incurriendo en la falta establecida en el literal f) del artículo 49º de la misma ley.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. No conforme con la sanción impuesta, el 11 de mayo de 2015, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 0697, argumentando lo siguiente:
- (i) No existen pruebas que acrediten las denuncias presentadas por las alumnas, por lo que se ha vulnerado la presunción de inocencia.
 - (ii) Las alumnas que lo han denunciado han sido manipuladas por terceras personas para perjudicarlo.
 - (iii) En la resolución impugnada no se han tomado en cuenta sus descargos.
9. Con Oficio N° 5595-2015-TD/ARCH/UGEL N-02, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁷, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

⁶ Notificada al impugnante el 20 de abril de 2015.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

11. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁸, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
13. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

15. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo el régimen regulado en la Ley N° 29944, por lo que son aplicables al presente caso, además de las disposiciones de dicha norma y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre la falta imputada al impugnante

17. Conforme a lo expuesto en la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 4618 y el Pliego de Cargos N° 64-2014-CPPAD-UGEL N° 02-SMP, se ha imputado al impugnante el haber cometido actos de hostigamiento sexual contra las alumnas de iniciales Y.P.M. y L.C.P. del primer año A, la alumna de iniciales A.H.V. del primer año C, las alumnas de iniciales X.S.H. y M.H. del primer año D y la alumna de iniciales Y.P. del segundo año D, estudiantes del nivel secundario, transgrediendo los artículos 53º y 56º de la Ley N° 28044, los literales c) e i) del artículo 40º de la Ley N° 29944, incurriendo así en la falta establecida en el literal f) del artículo 49º de la misma ley.

Sobre la configuración de la conducta de hostigamiento sexual

18. Ahora bien, en el presente caso se ha imputado a título de falta la contravención del literal el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944, la cual establece lo siguiente:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

“Artículo 49º. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.

19. Asimismo, de acuerdo al artículo 1º la Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual¹⁰, se advierte que ésta tiene por objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Así, para efectos de su aplicación, se encuentran comprendidos en ella el personal administrativo, auxiliar o de servicios, de los centros y programas educativos, sean públicos, privados u otros¹¹.
20. En términos de la citada ley, el hostigamiento sexual típico consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una situación de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como su derechos fundamentales¹². Puede manifestarse por medio del uso de términos de

¹⁰ Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

“Artículo 1º.- Del objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo”.

¹¹ Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

“Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende:

(...)

2. En Instituciones Educativas: a los promotores, organizadores, asesores, directores, profesores, personal administrativo, auxiliar o de servicios de los centros y programas educativos, institutos superiores, sean públicos, privados, comunales, cooperativos parroquiales u otros, cualquiera sea su régimen o forma legal”.

¹² Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

“Artículo 4º.- Concepto

El Hostigamiento sexual Típico o Chantaje Sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

naturaleza o connotación sexual (escrito o verbal) y gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivo para la víctima, tales como: escritos con mensajes de contenido sexual, exposiciones indecentes con contenido sexual y ofensivo, mostrar reiteradamente dibujos, fotos, revistas, con contenido sexual; entre otros actos de similar naturaleza¹³.

21. Asimismo, cabe mencionar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 5º del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-MIMDES, la reiterancia no será relevante para los efectos de la constitución del acto de hostigamiento sexual, sin embargo podrá ser un elemento indiciario que coadyuve a constatar su efectiva presencia.

Del procedimiento iniciado al impugnante, los hechos imputados y los argumentos de defensa

22. En el presente caso, se observa que a través de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 0697, se sancionó al impugnante haber cometido actos de hostigamiento sexual contra alumnas del primera año A, C y D, y del segundo año B y D, conforme a los hechos descritos en los considerando 1 y 2 de esta resolución, tales como tocamientos sin consentimiento de las alumnas en la cintura, manos, pecho, hombros, cabello, abrazos fuertes contra su cuerpo, miradas libidinosas hacia las partes íntimas, acciones que fueron rechazadas por las agraviadas y que fueron realizadas muchas veces cuando les pedía que se queden después de terminar las clases, además refiere, una de ellas, que el impugnante se le acercó en una oportunidad en la calle y le dijo que estaba enamorado de ella, y al despedirse trató de besarla.
23. Esta situación, conforme a lo señalado en el numeral 18 de la presente resolución, evidenciaría una conducta de hostigamiento sexual típico en agravio de las menores de iniciales Y.M.P., L.C.P., A.H.V., M.G.Q., X.S.H., J.M. y M.H.; ya que el impugnante habría utilizado su situación de autoridad o ventaja sobre las menores para realizar acciones que atentan contra su dignidad.

¹³ Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-MIMDES

“Artículo 15º.- Manifestaciones de Conducta de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual escritos o verbales, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles humillantes u ofensivos para la víctima tales como: escritos con mensajes de contenido sexual, exposiciones indecentes con contenido sexual y ofensivo, bromas obscenas, preguntas, chistes o piropos de contenido sexual; conversaciones con términos de corte sexual, miradas lascivas reiteradas con contenido sexual, llamadas telefónicas de contenido sexual, proposiciones reiteradas para citas con quien ha rechazado tales solicitudes, comentarios de contenido sexual o de la vida sexual de la persona agraviada, mostrar reiteradamente dibujos, grafitis, fotos, revistas, calendarios con contenido sexual; entre otros actos de similar naturaleza”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

24. Ahora bien, del tenor del recurso de apelación, se advierte que el impugnante sostiene que no existen medios probatorios que acrediten la comisión de los actos de hostigamiento sexual que se le imputan y que se habría vulnerado la presunción de inocencia, existiendo únicamente, según alega, declaraciones y afirmaciones sin sustento probatorio, señalando además que las presuntas agraviadas estarían siendo inducidas por terceras personas.
25. Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, este Tribunal ha podido corroborar lo siguiente:
- (i) Las alumnas de iniciales Y.P.N., L.C.P., AH.V. y M.G.Q. han brindado su testimonio ante el Consejo Educativo Institucional, dejándose constancia mediante Acta del 16 de julio de 2013, en la que refieren haber sufrido tocamientos en la manos, cintura, pecho, rostro, cabellos, haberles sobado el brazo, todo ello sin su consentimiento, además refiere, la menor de iniciales L.C.P., que el profesor la encontró en la calle y le dijo que estaba enamorado de ella y al despedirse intento besarla.
 - (ii) La alumna de iniciales X.S.H. ha brindado su testimonio, el 17 de julio de 2013, ante la Sub Directora de la Institución Educativa, manifestando que el impugnante le dirige miradas libidinosas a su busto y partes íntimas.
 - (iii) El Informe del 19 de julio de 2013, realizada por el Coordinador de Disciplina de la Institución Educativa, y el Informe del 22 de julio de 2013, en la que se deja constancia de la manifestación de la alumnas de iniciales M.H. quien refiere haber recibido tocamientos reiterados en el brazo de parte del impugnante, no pudiendo quitarle su mano de encima; la declaración de la menor de iniciales M.G.Q. quien señala haber sido abrazada por el impugnante fuertemente por su cuerpo, además señala que en una oportunidad la vio conversando con un amigo preguntándole el impugnante si aquel era su enamorado y que le dé el número de teléfono de sus padres aparentemente para avisarle tal hecho; la menor de iniciales Y.P. quien refiere haber sido abrazada y en una oportunidad le cogió el cabello, actos realizados sin el consentimiento de las alumnas.
 - (iv) El testimonio de las madres de familia de iniciales M.R.C. y L.M.F. quienes refieren que el impugnante las citó fuera de la institución educativa a fin de pedirles apoyo por un problema que tenía, sobrentendiéndose que se trataba a las denuncias en su contra por hostigamiento sexual, aceptando el impugnante en dicha conversación que se había acercado a las alumnas de iniciales J.M. y M.H. para supuestamente aconsejarles que no tengan enamorado.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

(v) Asimismo, en el Acta de Verificación del 4 de octubre de 2013, suscrita por la Dirección de la institución educativa, entre otros, en los que refieren que las alumnas de iniciales M.G.P. y Y.P. se acercaron a manifestar a la Auxiliar del aula los presuntos tocamientos que venían recibiendo de parte del impugnante, procediéndose luego a tomarse la declaración del caso.

26. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado considera que existen elementos probatorios suficientes que acreditan la responsabilidad del impugnante en los hechos y la falta imputada. Además, la versión brindada por las menores agraviadas a distintas personas (Consejo Educativo Institucional, la Auxiliar de la Institución Educativa, su madre de familia, el Coordinador de Disciplina, entre otros) son coherentes y uniformes, por lo que resulta verosímil, más aún si se considera que el impugnante ya ha sido sancionado anteriormente por Hostigamiento Sexual, mediante Resolución Directoral UGEL 02 N° 8063.
27. Sobre esto último, esta Sala considera oportuno señalar que, en el contexto en el que se sucedieron la mayoría de los hechos imputados, esto es, en una Institución Educativa, sea durante el desarrollo de actividades educativas o culminadas las misma, es posible afirmar que los docentes, auxiliares, personal administrativo y los educandos son los únicos y excepcionales testigos presenciales y a su vez actores de los hechos que se suscitan en dichos espacios físico y temporales. Por tal razón, el testimonio de las alumnas, que se constituyen a su vez en víctimas, vienen a constituir una prueba de suma relevancia y trascendencia cuando se investigan hechos como los imputados al impugnante.
28. Asimismo, para la valoración del testimonio del menor agraviado, resulta pertinente remitirnos al Pleno Jurisdiccional de la Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido al testimonio de la víctima en el ámbito de los delitos sexuales, en el que se señala en el fundamento 10° lo siguiente:

“(…)

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis unus testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”.

29. De manera que, la declaración testimonial de las menores de iniciales Y.P.M., L.C.P, A.H.V., X.S.H., M.H. y M.G.P. tienen plena validez en el presente procedimiento y, valorada junto con los otros medios probatorios señalados en el numeral 23 de la presente resolución, permite a este Tribunal colegir que los hechos narrados son reales y, consecuentemente, que se está frente a un acto de hostigamiento sexual.
30. Por lo tanto, la resolución impugnada (Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 0697) no vulnera el principio de presunción de inocencia, como erróneamente sostiene el impugnante, ya que se ha acreditado fehacientemente su responsabilidad por contravenir los artículos 53° y 56° de la Ley N° 28044, y literales c) e i) del artículo 40° de la Ley N° 29944, incurriendo en la falta establecida en el literal f) del artículo 49° de la misma ley.

Por lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que el impugnante ha incurrido en la falta disciplinaria imputadas; razón por la cual el recurso de apelación debe ser declarado infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE FRANCISCO RAMOS PISCONTE contra la Resolución Directoral UGEL 02 N° 0697, del 5 de febrero de 2015, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE FRANCISCO RAMOS PISCONTE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ**
VOCAL



.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO**
PRESIDENTE



.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA**
VOCAL

A9/CP2